

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00065 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **JESÚS EMILSON OTERO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.529.891 de Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en la Finca El Cerrito, Vereda Matecaña del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial Dra. **MILENA JIMENEZ FLOR**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del CGP, se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 12.300.000.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el demandado tiene su domicilio en la Finca El Cerrito de la Vereda Matecaña ubicada en este municipio de Piendamó, es dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales determinada en el numeral 1° del artículo 17 del CGP, se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima

cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT N° 800037800-8 y demandado el señor **JESÚS EMILSON OTERO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.529.891 expedida en Piendamó, Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con certificado expedido por la Cámara de comercio de Bogotá y certificado generado con el pin N° 8247476692076381 de fecha 12 de enero de 2021 de la Superintendencia financiera de Colombia, en igual forma, el poder conferido a la abogada demandante fue otorgado por la apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, abogada **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** cuya calidad fue debidamente demostrada con los certificados citados en precedencia; se cumplen entonces los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos títulos ejecutivos denominados pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- **PAGARÉ N° 021056100012634** que respalda la obligación N°. **725021050236124**, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 17 de febrero de 2018 y con fecha de vencimiento el día 1° de noviembre de 2020, por los siguientes valores:

UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.550.000.00) PESOS moneda corriente por concepto de capital; NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 92.294,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses corrientes; CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS (\$ 487.206) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses moratorios y CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS (\$ 169.032) PESOS, moneda corriente, por otros conceptos.

- **PAGARÉ N° 021056100009811** que respalda la obligación N°. **725021050187354**, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 5 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2020, por los siguientes valores:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (\$ 6.664.169) PESOS, moneda corriente, por concepto de capital adeudado; la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.332.800,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios; la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$925.689,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses moratorios sobre el capital en mención y por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN (\$35.931,00) PESOS, moneda corriente, por otros conceptos.

Que las mencionadas obligaciones están de plazo vencido y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra del ejecutado JESÚS EMILSON OTERO RIVERA y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenar su notificación al ejecutado, dar al presente al asunto el tramite contemplado en los artículos 422 y siguientes del CGP., y reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, tal como lo estipulan el artículo 73, ibídem.

Igualmente se debe advertir al accionado JESÚS EMILSON OTERO RIVERA, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA contra el señor JESÚS EMILSON OTERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.529.891 expedida

en Piendamó Cauca y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos valores, así:

- PAGARÉ N° **021056100012634** que respalda la obligación N°. **725021050236124**, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 17 de febrero de 2018 y con fecha de vencimiento el día 1° de noviembre de 2020, por los siguientes valores:
 - A) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.550.000.00) PESOS, moneda corriente, por concepto de capital adeudado.
 - B) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 92.294,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+5,16 puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2020 y el 1° de noviembre de 2020.
 - C) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS (\$ 487.206) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 2 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
 - D) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 9 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.
 - E) Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS (\$ 169.032) PESOS, moneda corriente, correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.
- PAGARÉ N° **021056100009811** que respalda la obligación N°. **725021050187354**, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 5 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2020, por los siguientes valores:

A) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (\$ 6.664.169) PESOS, moneda corriente por concepto de capital adeudado.

B) Por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.332.800,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el día 16 de junio de 2019 y el 15 de junio de 2020.

C) Por el valor de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$925.689,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidado desde el día 16 de junio de 2020 hasta el 8 de junio de 2021

D) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el día 9 de junio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

E) Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN (\$35.931,00) PESOS, moneda corriente, por otros conceptos aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **JESÚS EMILSON OTERO RIVERA** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibidem, contra dicha auto no procede recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s. del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ORDENAR LA ELABORACION de la comunicación estipulada en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que a partir del recibo de la misma cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de esta providencia.

SEXTO: DARA ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA ala profesional del derecho doctora **MILENA JIMENEZ FLOR**, identificada con la cédula N° 34.553.007 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 72.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

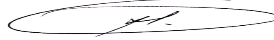
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARIO TOLEDO GOMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 078 de hoy 28 de septiembre de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario